



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-039/2021

ACTORA:

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
COMISIÓN PERMANENTE DE
ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIAS: ELIZABETH
VALDERRAMA LÓPEZ Y MARICRUZ
GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veintiuno.

El Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **resuelve CONFIRMAR** el acuerdo de veinte de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, registrado con la clave **IECM-QCG/PE/025/2021**.

GLOSARIO

Actora o demandante

Denunciado

Código Electoral Local

[REDACTED], Diputado del Congreso de la Ciudad de México Código de Instituciones y Procedimientos

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESITADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Electorales de la Ciudad de México

<i>Comisión responsable</i>	o Comisión Permanente de Asociaciones Políticas
<i>autoridad responsable</i>	o del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>responsable</i>	
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Grupo Parlamentario</i>	Grupo Parlamentario del Partido MORENA en el Congreso de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Reglamento</i>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos efectuada por la *parte actora* en la demanda, así como de los documentos que obran en el expediente, se advierte:

I. Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral IECM-QCG/PE/025/2021.

1. Queja. El diez de febrero,¹ *Movimiento Ciudadano*, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del *Instituto Electoral*, presentó queja en contra de [REDACTED],

¹ Las fechas que se señalen corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en otro sentido.



en su calidad de Diputado del Congreso de la Ciudad de México, así como de MORENA, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación de las reglas de difusión y rendición de informe de labores y violación de las reglas de aparición de menores de edad en propaganda electoral, derivado de: 1) La supuesta entrega de volantes, colocación de mantas en postes de luz, rejas, casas, pintas de bardas y espectaculares en diferentes colonias de la Demarcación Territorial Álvaro Obregón, donde se aprecia nombre, cargo e imagen del probable responsable, así como lo relacionado a su informe de labores; 2) el *denunciado* se excedió del plazo para difusión de su segundo informe de labores, y 3) utiliza sus redes sociales para hacer promoción de su informe de labores, con imágenes en las que aparecen menores de edad, sin que sus rostros estén difuminados.²

2. Diligencias de inspección ocular. En diversas fechas, la Oficialía Electoral y personal habilitado de la Dirección de Quejas de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del *Instituto Electoral*, así como del Órgano Desconcentrado 23 en la Demarcación Territorial Álvaro Obregón, instrumentaron diversas actas circunstanciadas para verificar la existencia de la propaganda denunciada:

Fecha	Páginas, ligas de internet y/o ubicaciones a inspeccionar para verificar la existencia de la propaganda denunciada	Qué se desprendió de la inspección
Dieciocho de febrero	Inspección sobre diversas ligas electrónicas y	Se certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas. ³

² Obra a fojas 60 reverso a 78 del expediente.

³ IECM/SEOE/S-045/2021

	publicaciones señaladas por <i>Movimiento Ciudadano</i>	
Veintiséis de febrero	Inspección a las página oficial del Congreso de la Ciudad de México	Domicilio laboral del ciudadano [REDACTED], como Diputado del Congreso de la Ciudad de México
Veintiocho de febrero	Inspección de ligas de internet aportadas por <i>Movimiento Ciudadano</i> , respecto a la red social de "Twitter"	En ambas publicaciones se desprende la existencia de una imagen integrada con diversas fotografías a manera de collage, en las que se observa al denunciado con diversas personas, entre las cuales se aprecia la aparición de menores de edad cuyo rostro no se encuentra oculto o "pixeado"
Cuatro de marzo	Verificación ocular de ubicaciones en la Alcaldía Álvaro Obregón señaladas por <i>Movimiento Ciudadano</i>	No fue posible localizar cinco de los seis elementos propagandísticos denunciados que presuntamente se encontraban colocados en distintas ubicaciones de la Alcaldía Álvaro Obregón. Sólo se desprendió la existencia de una sola pinta en barda con el contenido: "[REDACTED]" ⁴ .
Nueve de marzo	Inspección al usuario "Grupo Parlamentario de Morena en Ciudad de México" en la página de la red social "Twitter"	Se desprendió que dicho usuario corresponde al Grupo Parlamentario del Partido MORENA en el Congreso de la Ciudad de México
Diez de marzo	Inspección a la página oficial del Congreso de la Ciudad de México	Domicilio del módulo de atención ciudadana del Diputado [REDACTED]

LA LLEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

⁴ Acta circunstanciada IECM-DD23-ACT-05/2021



Quince de marzo	Inspección al perfil del Congreso de la Ciudad de México, de la red social “Facebook”	Agenda de actividades del órgano legislativo local, correspondiente al ocho de febrero, de cuyo contenido se constató la realización del segundo informe de actividades legislativas del Diputado [REDACTED]
-----------------	---	--

3. Admisión de queja y emisión de medida cautelar. El veinte de marzo, la *Comisión responsable* acordó sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por una parte, determinó desechar la denuncia respecto de la presunta distribución de volantes, porque el denunciante no precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar; además, la autoridad responsable estimó no procedente iniciar el procedimiento respecto de propaganda no localizada y una lona móvil, así como en contra de MORENA, dado que las conductas denunciadas fueron realizadas por el presunto responsable en su calidad de servidor público.

Por otra parte, ordenó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del *denunciado* por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, incumplimiento a las reglas de difusión y rendición de informes de labores y violación al interés superior de menores de edad.

Asimismo, la *Comisión responsable* advirtió la participación de otras personas en los hechos denunciados, por lo que determinó –de oficio– iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la *actora*, en su carácter de Diputada y Coordinadora del *Grupo Parlamentario*, por la probable realización de actos anticipados de

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTIMONIALES SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación de las reglas de difusión de informe de labores en favor de [REDACTED]

Ante ello, la *autoridad responsable* ordenó emplazar a las personas señaladas como probables responsables, corriéndoles traslado con copia autorizada del expediente, para que, en el plazo de cinco días, contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, contestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Además se consideró procedente la adopción de la medida cautelar, consistente en el retiro inmediato de tres publicaciones dentro de los perfiles de [REDACTED] y el *Grupo Parlamentario*, en la red social “Twitter”, de fechas uno y ocho de febrero, en las que se difunde el nombre e imagen del *denunciado*, así como la referencia a su segundo informe de actividades legislativas y a supuestas actividades realizadas con motivo de su encargo como Diputado del Congreso de la Ciudad de México.⁵

4. Emplazamiento. La actora refiere que el treinta de marzo se le notificó personalmente el inicio del procedimiento administrativo en su contra, así como su emplazamiento.

II. Juicio Electoral.

1. Presentación de demanda. El tres de abril, la *actora* presentó, mediante la cuenta institucional del Departamento de Recepción de

⁵ Obra a fojas 45 a la 48 del expediente.



Documentos de la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, demanda de Juicio Electoral para impugnar el acuerdo de veinte de marzo, emitido por la *Comisión responsable* en el Procedimiento Especial Sancionador, registrado con la clave **IECM-QCG/PE/025/2021**.

2. Publicitación del juicio y comparecencia de tercero interesado. Del tres al seis de abril, se publicitó en los estrados del *Instituto Electoral*, la promoción del juicio electoral citado al rubro; periodo en el que no compareció tercero interesado.

3. Remisión del expediente. El nueve de abril, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* remitió al *Tribunal Electoral* el original de la demanda, el acuerdo de recepción, las cédulas de publicitación del juicio, el informe circunstanciado y la copia certificada del expediente iniciado con motivo de procedimiento especial sancionador, identificado con la clave **IECM-QCG/PE/025/2021**.

4. Trámite y turno. El nueve de abril, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-039/2021**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez. Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/820/2021** suscrito por el Secretario General del *Tribunal Electoral*.

5. Radicación. El doce de abril la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación de referencia.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno del *Tribunal Electoral*.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local, tal como sucede en el caso particular, en el que se impugna una determinación dictada por la *Comisión responsable*, órgano del *Instituto Electoral*, es decir, por una autoridad de la Ciudad de México.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), de la *Constitución Federal*; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la *Constitución Local*; 30, 165, fracción V, 171 y 179, fracciones VII y VIII, del *Código Local*; 31, 37, fracción I, y 102, de la *Ley Procesal*.



SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como enseguida se demuestra.

1. Forma. La demanda fue presentada en la cuenta institucional del Departamento de Recepción de Documentos de la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, de cuyo Consejo General depende la *Comisión responsable*; en ella se hace constar el nombre de la *actora* y su firma, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se aportan medios de prueba.

2. Oportunidad. El juicio resulta oportuno, dado que el acuerdo impugnado fue notificado a la *actora* el treinta de marzo, como lo manifiesta en su demanda, en el punto 3 del capítulo de “HECHOS”, lo cual no fue controvertido ni mucho menos desvirtuado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado; mientras que la demanda se presentó el tres de abril siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

3. Legitimación. Consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso. Concepto establecido en la tesis IV.2o.T.69 L de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.”⁶

El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción II, y 103, fracciones I y V, de la *Ley Procesal*, porque la *demandante* es una ciudadana señalada como probable responsable de una infracción dentro un Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral.

4. Interés jurídico. Se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación. Lo anterior a partir de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.⁷

La *actora* lo satisface, porque el *juicio electoral* se estima la vía adecuada para combatir la determinación reclamada, para definir si se conculcó la esfera jurídica de la *demandante* y, en su caso, para lograr la restitución de sus derechos.

5. Definitividad. Se cumple, toda vez que, si bien por regla general el acuerdo de inicio y emplazamiento que se dicta durante el trámite de un procedimiento administrativo sancionador no es definitivo, por

⁶ Consultable en la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/183461>

⁷ Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=72002&tpoBusqueda=S&sWor d=INTER%c3%89S,JUR%c3%8dDICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,I MPUGNACI%c3%93N.,REQUISITOS,PARA,SU,SURTIMIENTO>



ser un acto intraprocesal, también lo es que dicha regla admite excepción.

Sirve como criterio orientador, las razones esenciales del criterio sustentado por la *Sala Superior*, al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-14/2009**, que diera origen a la jurisprudencia **1/2010**,⁸ de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APPLICABLE".**

De tal modo, el *Tribunal Electoral* considera que, conforme a la citada jurisprudencia⁹ el acuerdo que ordena el inicio y

⁸ Localizable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR.,EL,ACUERDO,DE,INICIO,Y,EMPLAZAMIENTO,,POR,EXCEPCI%C3%93N,,ES,DEFINITIVO,PARA,LA,PROCEDENCIA,DEL,MEDIO,DE,IMPUGNACI%C3%93N,PREVISTO,EN,LA,LEGISLACI%C3%93N,APPLICABLE.>

⁹ En la contradicción de criterios **SUP-CDC-14/2009** que dio origen a la citada jurisprudencia, se estableció lo siguiente: a) *Cuando el procedimiento sancionador se sigue contra un ciudadano por imputársele la infracción a la normativa electoral, tal situación podría ser susceptible de afectar su derecho político consistente en ser votado, porque ordinariamente en las disposiciones estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos se prevé, que el hecho de estar sujeto a un procedimiento sancionador impide al militante participar en las contiendas internas y, obviamente, con posterioridad, en las elecciones constitucionales.*

b) *El auto de inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador es un acto de molestia que por sí mismo, es susceptible de generar una afectación de derechos sustantivos en materia política de un servidor público por cuanto hace a su participación en la vida política del país, mediante el ejercicio legal de su derecho fundamental de afiliación partidista.*

Lo anterior, porque al determinar la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de un ciudadano o servidor público respecto de la conducta denunciada, éste puede resultar afectado en su imagen y trayectoria política al grado que no le permitiera participar en los procesos de selección de precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular o bien, en caso de que pudiera participar, no lo haga en condiciones de igualdad frente a sus demás oponentes no sujetos a un procedimiento sancionador.

emplazamiento a un procedimiento sancionador en materia electoral, contiene una determinación concerniente a una probable infracción y posible responsabilidad de los sujetos imputados, por lo que, excepcionalmente, **podría llegar a limitar o prohibir a la persona imputada, de modo irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos, propios del debido proceso.**

Incluso, una determinación como la reclamada, podría ser susceptible de provocar una vulneración de algún derecho de índole político-electoral, aspecto que, de cualquier manera, corresponde definir en el estudio de fondo del asunto.

Además, razonar en sentido contrario conllevaría que los argumentos expresados por la *actora*, no pudieran ser hechos del conocimiento de ninguna autoridad contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

En el caso, la controversia radica en dilucidar, precisamente si con la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento especial sancionador contra la *demandante* y su emplazamiento al mismo, le fue vulnerado a aquélla su esfera jurídica, cuestión que necesariamente debe ser materia del análisis de fondo del asunto.

Asimismo, se estima que la demanda amerita un pronunciamiento de fondo por parte de este *Tribunal Electoral*, porque de lo contrario, se incurriría en la falacia lógica de petición de principio.



Esto es así, en virtud, que tal falacia consiste en suponer la verdad de lo que se quiere probar, es decir, la conclusión presume probado, lo que en todo caso sería materia de litigio.

En el caso concreto, se pide el análisis respecto de la presunta vulneración a la esfera jurídica de la actora por el acuerdo de veinte de marzo, dictado por la *Comisión responsable*, en donde ordenó iniciar y emplazar a la *demandante* a un procedimiento especial sancionador por presuntas infracciones en la materia.

Luego entonces, resultaría falaz desechar el presente Juicio Electoral, sin resolver el aspecto del cual se inconforma la *actora*, si se concluyera que, para impugnarse el referido acuerdo, éste debe causar un perjuicio a la *demandante*, ya que se supondría verdadero lo que se quiere probar, por lo que este *Tribunal Electoral* debe efectuar el análisis atinente respecto de la legalidad o no del acto que se reclama y así determinar si la *Comisión Responsable* actuó conforme a derecho por haber iniciado y emplazado a la *demandante* a un procedimiento especial sancionador.

Máxime, que la *demandante* hace valer una violación al principio de legalidad en el actuar de la *Comisión responsable*, por una aparente indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, situación que, debe de ser estudiada en el fondo, pues de lo contrario, se estaría vulnerando el acceso a una impartición de justicia ante un acto de autoridad, motivo por el cual, esta autoridad debe estudiar las consideraciones hechas valer por la *actora*, actualizándose una excepción a la regla de improcedencia por actos intraprocesales.

Aunado a lo anterior, el acuerdo impugnado es susceptible de causar una vulneración de algún derecho de índole político-electoral a la *actora*, puesto que, es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, que la *demandante* busca reelegirse en el cargo de Diputada del Congreso de la Ciudad de México, dado que fue registrada por el *Instituto Electoral* como candidata a dicho cargo por el Distrito Electoral 28¹⁰.

6. Reparabilidad. El acto impugnado en manera alguna se ha consumado de modo irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, propiciar la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

En atención a lo anterior, aunado a que la autoridad responsable no hace valer alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de los agravios manifestados por *la actora*.

TERCERO. Pretensión, agravios y *litis a resolver*. Este Tribunal Electoral, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer *la actora*, para lo cual, en su caso, se suplirá la deficiencia en su expresión, de manera que se analizará íntegramente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del *demandante*, le ocasiona el acto reclamado.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL**

¹⁰ <https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/site/page3.html>.



J015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”¹¹.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99 de la Sala Superior**, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”¹².

Del análisis de la demanda se desprenden los siguientes elementos:

1. Pretensión.

La pretensión de *la actora* es que se deje insubsistente el acto impugnado, mediante el cual *la Comisión* determinó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra por la probable realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento a las reglas de difusión de informe de labores, en favor de [REDACTED], en su calidad de Diputado del Congreso de la Ciudad de México.

Ello, como resultado de que se considere a dicho acto como

¹¹ Consultable en *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012*, pág. 44.

¹² *Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, página 589.

violatorio de los principios de legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad, porque no hay prueba alguna que acredite su participación en los hechos denunciados.

2. Agravios.

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad de *la actora*.

La demandante aduce que la *autoridad responsable* infringe en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por el estudio limitado de la determinación de las conductas que se le atribuyen, siendo que la *Comisión* debió contar con los elementos probatorios suficientes para valorar de manera adecuada y exhaustiva los indicios de que se allegó para determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

La *Comisión* debió primero investigar exhaustivamente quién o quiénes eran las personas responsables de la administración de las cuentas de redes sociales del *Grupo Parlamentario*, pues el hecho de que sea la coordinadora de dicho grupo no significa que sea responsable de acciones realizadas por terceras personas; por lo que se le debió requerir a ella u otras autoridades para que informaran quién es la persona encargada de dicha administración.



Refiere que no administra las redes sociales del aludido grupo parlamentario, dado que esa atribución corresponde al Diputado [REDACTADO], como lo acredita con el oficio que exhibe junto con su demanda.

La *autoridad responsable* hizo un análisis genérico de las personas denunciadas, omitiendo identificar el tipo de conducta que realizó, lo cual era importante porque a partir de ello se conoce el grado de participación o, en su caso, la falta de elementos para iniciar el procedimiento.

La *responsable* no realizó una investigación exhaustiva y análisis de las pruebas aportadas por la parte denunciante, tampoco individualizó los hechos ni realizó una debida fundamentación y motivación de las normas en que se apoyó para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, por lo que vulneró los principios de legalidad y completitud.

La responsable determinó el inicio del procedimiento respecto de la persona denunciada en su calidad de Diputada del Congreso de la Ciudad de México, por conductas que realizó en su carácter de servidora pública, por lo que no puede atribuirsele a la parte actora dicha falta, acorde con la aplicación análoga de la jurisprudencia con rubro: “*CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*”.

Además, según la *demandante*, la *Comisión responsable* de manera dolosa generó un hecho que no ocurría, a su decir, en el acuerdo

impugnado se señala de manera reiterada que el dieciocho de febrero se realizó la publicación del segundo informe de labores en la cuenta de la red social Twitter del *Grupo Parlamentario* y el escrito inicial de queja se presentó el día diez del mismo mes y año, lo que a su juicio la *Comisión responsable* se estaría pronunciando por un hecho inexistente.

3. *Litis*

La *litis* se centra en resolver si fue legal o no que la autoridad responsable determinara iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la *actora*, por la probable realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento a las reglas de difusión de informe de labores, en favor de [REDACTED], en su calidad de Diputado del Congreso de la Ciudad de México.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

CUARTO. Estudio de fondo.

Los agravios son **infundados**, ya que, de las constancias del expediente, se advierte que la *autoridad responsable* contó con los elementos indiciarios suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la *actora*.

Al respecto, es preciso indicar que en autos obra el expediente del procedimiento sancionador en comento, en copia certificada expedida por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, por lo que al constituir una documental pública,



hace prueba plena acerca de su contenido, en términos de los artículos 55, fracción II, y 61, párrafo segundo, de la *Ley Procesal*, al ser un documento expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en él se refieren.

Ahora bien, de tales constancias se advierte que, en el acuerdo de veinte de marzo, la *Comisión* determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del Diputado [REDACTED] –como *parte denunciada*– y de la *actora* –oficiosamente, al advertirse su participación en los hechos denunciados– por las referidas presuntas violaciones en materia electoral.

Ello, derivado de: 1) La supuesta entrega de volantes, colocación de manas en postes de luz, rejas, casas, pintas de bardas y espectaculares en diferentes colonias de la Demarcación Territorial Álvaro Obregón, donde se aprecia nombre, cargo e imagen del Diputado [REDACTED], así como lo relacionado a su informe de labores; 2) el *denunciado* se excedió del plazo para difusión de su segundo informe de labores, y 3) utilizó sus redes sociales para hacer promoción de su informe de labores con imágenes en las que aparecían menores de edad, sin que sus rostros estuvieran difuminados.

Específicamente en cuanto a la *actora*, en el **punto 6** de dicho acuerdo, la *responsable* indicó que, con sustento en los numerales 2 de la Ley Procesal, **14, último párrafo, del Reglamento** y la

jurisprudencia con rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DENE EMPLAZAR A TODOS”, estaba facultada para emplazar a todas las personas relacionadas con los hechos denunciados, cuando en el trámite de las quejas y denuncias tenga indicios de su participación, a fin de sustanciar de manera conjunta y simultánea las posibles infracciones a la normativa electoral, con el objeto de determinar la responsabilidad individual.

En ese sentido, indicó que en la denuncia se refirió que, en la red social “Twitter”, la cuenta “*Grupo Parlamentario de Morena en la Ciudad de México*”, difundió el ocho de febrero, el segundo informe de labores legislativas de la *parte denunciada*, como Diputado del Congreso de la Ciudad de México; siendo que dicha cuenta presuntamente corresponde al Grupo Parlamentario del Partido Morena en el citado órgano legislativo, **lo que generó indicios de que el perfil es administrado por las personas integrantes del referido grupo.**

Por tanto, la *Comisión* estimó que, al haberse constatado la publicación alusiva al informe de labores de la persona denunciada, existían **indicios de la probable participación del Grupo Parlamentario del Partido Morena en el Congreso de la Ciudad de México en los hechos denunciados**, por con la probable realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación de las reglas de difusión del informe de labores atribuibles a



[REDACTED], en su calidad de Diputado del citado Congreso, con motivo de los mensajes, textos, imágenes e información que se exhibió en la publicación y URL controvertida.

En consecuencia, la Comisión estimó conducente emplazar al procedimiento a [REDACTED], en su carácter de Diputada y Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Morena en el Congreso de la Ciudad de México, a efecto de que, en el momento procesal oportuno, se determinara si tenía alguna responsabilidad sobre los hechos controvertidos, relacionados con la presunta vulneración a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal; 9, fracción I, y 14, párrafos primero y segundo, de la Ley de Comunicación; 56 y 64, numeral 7, de la Constitución Local; 4, inciso C), fracción I, 5, párrafos primero, segundo y tercero, y 274, fracción IV, del Código Local; 15, fracciones III, IV y VII, de la Ley Procesal, y 7, fracción XVI, incisos a) y c), del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, por la probable realización de infracciones en la materia.

En consecuencia, determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra [REDACTED], en su carácter de Diputada y Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Morena en el Congreso de la Ciudad de México, por los hechos mencionados.

Acorde con lo anterior, en primer lugar, son **infundados** los argumentos de la actora referentes a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

En efecto, en el *acuerdo impugnado*, la *Comisión responsable* señaló cuáles conductas ilícitas eran imputadas en el escrito de queja.

Asimismo, describió los elementos de prueba ofrecidos por el *denunciante* y detalló los elementos de prueba que se generaron de la investigación preliminar efectuada; por último, justificó con base en los elementos allegados existían indicios para iniciar un procedimiento en contra de la *demandante*, precisando los preceptos que, en su caso, pudieron ser trasgredidos por las probables responsables, aparte de asentar las disposiciones legales que respaldan su actuación como autoridad en materia de procedimientos sancionadores.

Además, la *Comisión responsable* estableció los artículos que consideró aplicables al caso concreto, dentro de los cuales citó el artículo 14, fracción II, del *Reglamento*, así como la Jurisprudencia 7/2011 de rubro “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**”; numeral que faculta a tal autoridad a iniciar un procedimiento sancionador en contra de cualquier persona, cuando se advierta la participación de ésta en los hechos denunciados; fundamentando así la decisión de llamar al procedimiento especial sancionador a la *parte actora*.



Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera que la responsable fundamentó y motivó debidamente el acuerdo en el cual ordenó el inicio del procedimiento sancionador en su contra, ya que expuso los razonamientos para tal efecto y citó los artículos aplicables al caso concreto; sin que al respecto, se advierta alguna indebida cita o razón, sino que, por lo contrario, la Comisión señaló la norma que la facultó a iniciar el procedimiento sancionador en contra de la actora, a partir de advertir indiciariamente su participación en los hechos denunciados y, además, precisó la razón de ello, al ser la coordinadora del *Grupo Parlamentario* al que se le atribuye la difusión en la red social “*Twitter*” del informe de labores del denunciado.

Mientras que la *demandante* no expone argumento alguno que, de manera específica y no solo genéricamente, precise que aspecto de la determinación impugnada incurre en una indebida motivación y fundamentación.

Además, contrario a lo que sostiene la demandante, la Comisión no hizo un análisis genérico, sino que individualizó los hechos, conducta y la persona presuntamente responsable, puesto que, como se advierte de la parte correspondiente del acuerdo, la *autoridad responsable* precisó el hecho específico (difusión del informe de labores legislativas del *denunciado* en la red social “*Twitter*” mediante la cuenta del *Grupo Parlamentario*), las conductas infractoras presuntamente cometidas (actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación de las reglas de difusión de informe de labores a favor del Diputado [REDACTED]) y la persona

probable responsable de ello ([REDACTED], en su carácter de Diputada y Coordinadora del *Grupo Parlamentario*).

Por otra parte, también son **infundados** los diversos planteamientos en que la actora cuestiona que en el acuerdo impugnado se le atribuya responsabilidad respecto de los hechos denunciados.

Al respecto, del escrito de queja presentado por Movimiento Ciudadano, se advierte que, en principio, se realiza la imputación de los hechos denunciados a [REDACTED], en su carácter de Diputado del Congreso de la Ciudad de México.

Ahora bien, el hecho de que en dicho escrito no exista una imputación directa en contra de la *parte actora*, no implica un actuar indebido por parte de la *Comisión responsable*, al haber ordenado el inicio del procedimiento sancionador señalándola como probable responsable y emplazándola al mismo.

Esto es así, ya que de las constancias que integran el expediente del procedimiento sancionador se advierte que la *Comisión responsable* determinó iniciarla en contra de la *actora*, al considerar que existen elementos indiciarios que permiten suponer su participación en los hechos materia de denuncia, específicamente en cuanto a la publicación del segundo informe de labores del Diputado [REDACTED], en la red social “Twitter”, mediante la cuenta “*Grupo Parlamentario de Morena en la Ciudad de México*”, del cual la demandante es coordinadora.



En ese sentido, se dictó el acuerdo impugnado con sustento en las diligencias de investigación preliminar ordenadas por la responsable, específicamente las inspecciones oculares practicadas por la Oficialía Electoral y por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del *Instituto Electoral*, al usuario “*Grupo Parlamentario de Morena en la Ciudad de México*”, en la página de la red social “*Twitter*”, de cuya información de contacto se advirtió que dicha cuenta corresponde al Grupo Parlamentario del Partido Morena en el Congreso de la Ciudad de México.

Circunstancias que generaron indicios a la *autoridad responsable* para vincular a la *parte actora* al procedimiento, tal y como se asentó en el acuerdo impugnado.

Esto es, una vez que la *Comisión* conoció de la difusión del informe de labores del denunciado, mediante la publicación en “*Twitter*” en la cuenta del *Grupo Parlamentario*, determinó emplazar a la actora, precisamente en su carácter de coordinadora de las Diputadas y Diputados de aquél.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que la *autoridad responsable* contó con los elementos suficientes para determinar el inicio del procedimiento sancionador, pues de las pruebas presentadas y diligencias practicadas advirtió indicios sobre la probable participación de la actora, en su calidad de coordinadora del *Grupo Parlamentario*, en la difusión del informe de labores del Diputado denunciado.

De manera que, contrario a lo que sostiene la demandante, la Comisión no estaba sujeta a realizar una investigación más exhaustiva, puesto que, a fin de determinar la procedencia de iniciar o no el procedimiento, contó con los elementos suficientes que, de manera preliminar le permitieron considerar la probable comisión de infracciones a la normativa electoral.

Mientras que, a partir de ello, la sustanciación correspondiente precisamente tendrá la finalidad de conocer, de manera exhaustiva, los hechos denunciados con el objeto que el órgano competente resuelva si se actualiza alguna violación a las leyes electorales y, en su caso, la responsabilidad de las personas involucradas y el grado de su participación.

De manera que, por ahora, la investigación que se encuentra realizando la *Comisión responsable*, no se ha determinado la responsabilidad o no de persona alguna, ya que esa situación le corresponderá al órgano jurisdiccional facultado para emitir la resolución que ponga fin al asunto.

Además, a diferencia de lo afirmado por la *parte actora*, la determinación reclamada no es contraria a derecho, ya que el artículo 14, fracción I, del *Reglamento*, concede la facultad a la *Comisión responsable* para iniciar procedimientos **de oficio cuando tenga conocimiento de conductas o hechos que se presuman violatorios de la normativa electoral**, es decir, sin necesidad de proceder a instancia de parte o de que exista denuncia previa.



Igualmente, en dicho precepto reglamentario, en el párrafo segundo de la fracción II, se establece que, si durante el trámite y sustanciación de un procedimiento se adviertan hechos violatorios de la norma electoral, o la responsabilidad de sujetos diversos a los denunciados, la Secretaría Ejecutiva propondrá a la citada *Comisión* el inicio oficioso de un procedimiento.

Previsiones reglamentarias que resultan acordes con el criterio reflejado por la *Sala Superior*¹³ en la Jurisprudencia **7/2011** de rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**", conforme a la cual, sí en un Procedimiento Especial Sancionador se advierte la participación de otros sujetos, diversos a los inicialmente denunciados, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los sujetos involucrados, de manera conjunta.

En este sentido, a juicio del *Tribunal Electoral*, el actuar de la *Comisión responsable* fue adecuado, en virtud de que las diligencias previas para constatar los hechos objeto de queja, en concreto la existencia de la propaganda denunciada y sus características permitieron evidenciar una posible participación de la *demandante* en tales hechos, de ahí que se justifique y estime correcta la actuación de la citada Comisión.

¹³ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=17/2011&tpoBusqueda=S&sWord=participaci%C3%B3n,de,otros,sujetos>

Además, el hecho de que se haya ordenado iniciar el procedimiento especial sancionador en contra de la *parte actora*, no le causa algún perjuicio en su esfera jurídica, ya que el acuerdo impugnado no constituye un acto mediante el cual se supere la presunción de inocencia que debe prevalece a su favor, ni mucho menos que prejuzgue sobre su culpabilidad.

El *acuerdo impugnado* tampoco constituye una resolución que ponga fin al procedimiento especial sancionador, resolviendo el fondo, sino se trata más bien, de una actuación que llama a la *parte actora* al procedimiento instaurado, para que esté en aptitud de ejercer sus derechos de audiencia y de defensa, a fin de que la autoridad competente, se encuentre en posibilidades de emitir la resolución que, en su caso, determine la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, teniendo en cuenta los argumentos y pruebas que la *parte actora* allegue en su descargo, para deslindarse o desvirtuarse de los aparentes hechos ilícitos en los que fue implicada.

En otras palabras, la vinculación al procedimiento especial sancionador no implica por sí misma, una afectación a los derechos de la *parte actora*, ya que la *Comisión responsable* precisamente a fin de salvaguardar las reglas del debido proceso, ordenó iniciar el sumario emplazando a la *parte actora*, para que tuviera oportunidad de desplegar su defensa formulando alegatos a su favor y aportando los medios de prueba que considere idóneos para desvirtuar las conductas que se le imputan, tomando en cuenta que, hasta no dictarse resolución definitiva en el referido procedimiento, persiste



en favor de la *demandante* el derecho de presunción de inocencia, en términos del artículo 20 de la *Constitución Federal*.

Por lo anterior, es válido inferir, que la legalidad o la ilegalidad de la conducta imputada a la *demandante* será valorada y resuelta en el momento procesal oportuno, es decir, en otro momento, cuando el órgano competente dicte la resolución que corresponda, lo cual no se aprecia que haya ocurrido en el acuerdo ahora reclamado.

Por consiguiente, esta autoridad juzgadora no advierte de qué manera la vinculación de la *parte actora* al procedimiento sancionador le ocasione alguna afectación a su esfera de derechos, además de que en su escrito de demanda no señaló en qué radica tal afectación, toda vez que limita sus agravios a plantear que no se le pueden atribuir los hechos denunciados.

No se contrapone a la anterior conclusión, que en el acuerdo reclamado la *Comisión responsable*, haya dictado la procedencia de las medidas cautelares, ordenando retirar la propaganda denunciada, ello, toda vez, que dichas medidas precautorias no prejuzgan sobre la legalidad o no de las conductas denunciadas, sino que fueron adoptadas preliminarmente bajo la óptica de la apariencia del buen derecho, sin apoyarse en razonamientos de fondo respecto de las conductas denunciadas, además de que la *demandante* no aduce que la asunción de tales providencias fuera lo que pudo causarle una afectación a su esfera jurídica, además, de que no hace valer argumento alguno en contra de tales medidas cautelares.

Asimismo, contrario a lo que dice la *actora*, la *Comisión* no estaba obligada a requerir a ella o a otras autoridades para conocer quién es responsable de las redes sociales del *Grupo Parlamentario*, puesto que el inicio del procedimiento administrativo lo determinó a partir de la presunción de que la *demandante*, en su calidad de coordinadora de las Diputadas y Diputados de Morena en el Congreso de la Ciudad de México es la persona responsable de la cuenta en “*Twitter*”.

Y, en todo caso, será durante la sustanciación del procedimiento cuanto se tenga plena certeza de los hechos denunciados, así como de la responsabilidad correspondiente.

En ese sentido, con el emplazamiento que ordenó la *Comisión responsable a la actora*, está en aptitud de manifestar durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador lo que ahora refiere respecto a que ella no es la responsable de las redes sociales del *Grupo Parlamentario* y, al efecto, podrá aportar las pruebas que estime conducentes en su defensa.

De ahí que este *Tribunal Electoral* no puede pronunciarse respecto de la prueba que ofreció la *actora* junto con su demanda del juicio electoral, consistente en el oficio CGP-MORENA/CCM/IL/026/2021 de veinticinco de marzo, en el cual le solicita al Diputado [REDACTED], Coordinador de Comunicación Social del *Grupo Parlamentario*, que retire de las redes sociales de dicho grupo todas las publicaciones referentes a los informes legislativos de las y los diputados en funciones o con licencia, de



cara al proceso electoral concurrente, con la cual la demandante dice que acredita quién es el responsable de las aludidas redes.

En efecto, la citada documental no puede ser valorada por este órgano jurisdiccional, ya que la instancia correspondiente para analizarla y determinar lo conducente es la *Comisión responsable*, quien es la encargada de sustanciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la hoy *actora*.

Esto es, la *demandante* deberá aportar dicho documento al expediente IECM-QCG/PE/025/2021, para que en su caso sea tomado en consideración y se pueda determinar el alcance que puede tener, ya sea para desestimar su responsabilidad o lo que la *Comisión responsable* determine.

Aunado a que, este órgano jurisdiccional no puede sustituirse en las funciones que son propias de la *Comisión responsable*, puesto que ésta tiene a su cargo sustanciar el procedimiento administrativo sancionador hasta poner el expediente en estado de resolución.

Por otra parte, cabe precisar que no es aplicable al caso la **jurisprudencia 19/2015**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: “**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**”¹⁴, que la *actora* invoca a su favor, por analogía.

¹⁴ Consultable en el link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=19/2015>

Lo anterior, dado que la *Comisión* determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la *demandante*, no como responsable o garante del actuar de las Diputadas y Diputados de su partido, incluyendo al *denunciado*, sino porque al ostentar el cargo de Coordinadora del *Grupo Parlamentario*, indiciariamente se presume que ella es la responsable de las redes sociales asociadas a su fracción parlamentaria, especialmente de la red social “Twitter”, en la cual se difundió el informe de labores legislativas que es materia de la denuncia.

En otro tema, es **infundado** el agravio en el que la *actora* sostiene que el acuerdo impugnado se refiere a un hecho inexistente el cual hace consistir en que la *Comisión responsable* de manera dolosa generó un hecho que aún no ocurría cuando se presentó la denuncia.

Al respecto, es preciso recordar que la denuncia fue presentada el diez de febrero, respecto de diversos hechos que, en concepto de Movimiento Ciudadano, acreditan infracciones a la normativa electoral, entre ellos, la difusión del segundo informe de labores del Diputado [REDACTED] en la red social “Twitter” el ocho de febrero.

A partir de ello, la Comisión ordenó la realización de diversas diligencias, incluyendo la inspección ocular a la red social “Twitter”, el dieciocho de febrero y de donde se advirtió una publicación



realizada el ocho de febrero en la cuenta “*Grupo Parlamentario de Morena en la Ciudad de México*”.

Por ello, en el acuerdo impugnado, la responsable destacó lo siguiente:

“En el presente asunto, el promovente denunció, que en el usuario “Grupo Parlamentario de Morena en la Ciudad de México”; correspondiente a la red social Twitter, se difundió el ocho de febrero del año en curso, el segundo informe de labores legislativas del ciudadano denunciado como Diputado del Congreso de la Ciudad de México. En este tenor, de las constancias que integran el expediente de cuenta, se desprendió que el usuario “Grupo Parlamentario de Morena en Ciudad de México”, de la red social “Twitter”, presuntamente corresponde al Grupo Parlamentario del Partido MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, lo que genera indicios de que dicho perfil es administrado por los integrantes del mencionado grupo parlamentario.

...”

De manera que la *autoridad responsable* no sustentó la determinación de iniciar el procedimiento administrativo en contra de la actora en un hecho inexistente, puesto que éste fue referido expresamente por el *denunciante* en su escrito de queja y, además, fue verificado en su oportunidad en las diligencias practicadas en el expediente.

Además, contrario a lo que aduce la *actora*, la *Comisión* no refirió un hecho realizado el dieciocho de febrero, sino claramente señaló que se trató de una publicación en la red social “*Twitter*” efectuada el ocho de febrero, es decir, antes de la presentación de la denuncia.

En conclusión, en términos de lo expuesto, contrario a lo que refirió la actora, no se advierte que el *acuerdo impugnado* contravenga los

principios de exhaustividad, seguridad jurídica, certeza, y completitud que refiere la demandante.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, de veinte de marzo, dictado por la *Comisión*.

Finalmente, cabe precisar que, en términos similares a los sostenidos en la presente sentencia, fue resuelto por este Tribunal Electoral el juicio electoral 45/2017, en sesión de a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de veinte de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, registrado con la clave **IECM-QCG/PE/025/2021**.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal



TECDMX-JEL-039/2021

Electoral de la Ciudad de México, ante el secretario que autoriza y da fe de todo lo actuado.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

**LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS
AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA
EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-039/2021, DE QUINCE ABRIL DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día 15 de abril 2021, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”